



PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, BOLETINES N°S 15.597-33, 15.588-33, 15.667-33 Y 15.784-33

Comisión de Agricultura, Senado

Sesión 17 de mayo de 2023

María Luisa Baltra Vergara
Hipólito Zañartu Rosselot

ANTECEDENTES

- Modificación articulado transitorio Ley N° 21.435
- Modificación al Código de Aguas

MODIFICACION AL ARTICULADO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435

1. Artículo Segundo transitorio ley 21435

- Mantener propuesta indicativa, que aumenta el plazo para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas hasta el 6 de abril de 2025 (elimina en inciso 1° el plazo el 18 meses contado desde la publicación de la ley N° 21.435, el cual vence en octubre próximo)
- Lo anterior permitirá también aumentar el plazo para registrar el el Catastro Público de Aguas los derechos de aprovechamiento de aguas hasta la misma fecha, sin que el titular quede afecto a una multa, mientras el referido plazo no se encuentre vencido.

MODIFICACIÓN AL ARTICULADO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435

2. Necesidad de modificar el plazo contemplado en el artículo Décimo transitorio

- Al modificar el plazo del artículo 2° transitorio de la ley 21.435, de 18 meses y aumentarlo hasta antes del 5 de octubre de 2025, es necesario **evaluar la vigencia del artículo décimo transitorio** referido a la vigencia diferida del artículo 132 del Código de Aguas.
- El artículo 132 actual se refiere a quienes se pueden oponer a las solicitudes que se presenten ante la DGA e indica que solo están autorizados los titulares de derechos de aprovechamiento inscritos en el registro de propiedad de aguas del Conservador de Bienes Raíces. Sin embargo, el **artículo décimo transitorio** de la ley N° 21.435 señala que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 132 comenzará a regir a los **dos años de la publicación de esta ley**, lo que ocurriría el **6 de abril de 2024**.

MODIFICACIÓN AL ARTICULADO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435

- A su vez, el **artículo décimo primero transitorio** de la referida ley dispone que “los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que hayan iniciado ante la Dirección General de Aguas los tramites establecidos en los artículos 2 y 5 transitorios del Código de Aguas, conforme a lo modificado por esta ley, necesarios para su inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, podrán presentar oposiciones a solicitudes de terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Aguas”,
- Esta situación solo podría permitir que **cualquier afectado** (titular de derechos inscritos, titular en proceso de regularización de inscripción y titular de derecho reconocido por ley, entre otros), pudiese presentar sus oposiciones hasta el 6 de abril de 2024, y con posterioridad a ello, solo se permitiría respecto de aquellos que estén inscritos, a pesar que el proceso de regularización de inscripciones tiene un plazo superior.

MODIFICACIÓN AL ARTICULADO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435

- Consecuencia de ello, al modificarse el plazo del artículo segundo transitorio de la ley 21435, debiese extenderse el plazo de entrada en vigencia del actual artículo 132 del Código de Aguas a lo menos hasta el 5 de octubre de 2025, de manera de asegurar la posibilidad de poder ejercer su derecho de oposición, respecto de aquellos que inicien, con posterioridad al 6 de abril de 2024, su proceso de regularización de inscripciones.

Artículo actual:

Artículo decimo.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 132 comenzará a regir a los dos años de la publicación de esta ley.

Propuesta

Artículo décimo.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 132 comenzará a regir a contar del 6 de abril de 2025.

MODIFICACIÓN AL ARTICULADO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435

3. Artículo Décimo Segundo transitorio

Mantener la propuesta indicativa realizada.

Sustítuyese el artículo décimo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo décimo segundo.- En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la publicación de la presente ley deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas, dentro del plazo de tres años contados desde la publicación de ésta. Vencido el plazo, la Dirección General de Aguas sólo podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas o se incorporen a la comunidad con posterioridad.”.

MODIFICACIÓN AL ARTICULADO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435

4. Artículo Décimo Tercero transitorio

Texto Indicación Sustitutiva:

Incorpórense, en el artículo décimo tercero transitorio, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los Conservadores de Bienes Raíces, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas, a partir de las inscripciones constitutivas de aquellas organizaciones de usuarios cuya constitución judicial o extrajudicial haya sido promovida por la Dirección General de Aguas.”

”

MODIFICACIÓN AL ARTICULADO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435

Se considera necesario modificar la propuesta sustitutiva presentada por lo siguiente:

- Es fundamental verificar que el solicitante de regularización no tenga su derecho inscrito antes, pues se estaría frente a una doble inscripción, lo cual se busca evitar.
- Es necesario que, al presentar la solicitud de la regularización de inscripciones en la DGA, el solicitante acompañe copia auténtica de la inscripción de la organización de usuarios con todas sus notas marginales y, además, que acompañe un certificado en que se le reconozca como miembro de la organización, para efectos del artículo décimo tercero.
- Con ello se logra que la organización de usuarios tome conocimiento del trámite y, además, pueda prestar la colaboración que se requiera durante el procedimiento.
- Se considera necesario incorporar el plazo de 1 año para impugnar una inscripción individual de manera de proteger al poseedor real del derecho cuando es un tercero el que se presenta regularizar la inscripción del derecho. Lo anterior está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 924 del Código Civil y, así, evitar situaciones que se produjeron en el DL N° 2695 respecto de la regularización de la pequeña propiedad rural.

MODIFICACIÓN AL ARTICULADO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.435

Artículo Décimo Tercero transitorio

Propuesta:

Incorpórese, en el artículo décimo tercero transitorio, después del inciso 2°, los los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Los Conservadores de Bienes Raíces, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas en favor de aquellos titulares que no las posean, conforme a las inscripciones constitutivas de las organizaciones de usuarios constituidas judicial o extrajudicialmente.

En la solicitud a que se refiere el inciso anterior, el requirente deberá acompañar un certificado de la respectiva organización de usuarios, con una antigüedad no superior a los 30 días corridos, en la cual se acredite que esta reconocido como miembro de la misma organización. Este certificado deberá expresar que se otorga para los efectos del presente artículo.

Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que se sientan afectados por esta inscripción individual, deberán deducir sus respectivas acciones ante el juez de letras competente dentro del plazo de un año desde la fecha en que se practicó efectivamente la inscripción individual.

Los causahabientes de la persona a cuyo nombre figuran los derechos de aprovechamiento de aguas en la inscripción constitutiva de la organización de usuarios, podrán también solicitar su inscripción individual acompañando, además, copias auténticas de los instrumentos públicos, sin solución de continuidad que de cuenta de la transferencia o transmisión de los derechos desde el titular reconocido en la inscripción constitutiva de la organización de usuarios hasta el solicitante.”

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE AGUAS

1. Epígrafe a) del párrafo 2 del Título I del Libro Segundo

Indicación Sustitutiva:

Reemplázase en el párrafo 2 del Título I del Libro Segundo el epígrafe del subtítulo “a.- De la constitución del derecho de aprovechamiento” por el siguiente: “a.- De la constitución y perfeccionamiento del derecho de aprovechamiento.”

- Considerando la obligatoriedad de registrar los derechos de aprovechamiento de aguas en el Catastro Público de Aguas, el objeto que persigue el perfeccionamiento de títulos de derechos de aguas es especificar las características esenciales que se han señalado de manera expresa en el Reglamento del Catastro Público de Aguas, contenidas en su artículo 45, respecto de un título ya existente, sea que haya sido constituido o reconocido conforme a la ley.

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE AGUAS

- El procedimiento para constituir derechos de aprovechamiento a que se refiere el Epígrafe a) del párrafo 2 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas, es tal como indica para crear derechos de aprovechamiento de aguas nuevos, los que, conforme a las normas que establece el Código, cuentan con todos los requisitos esenciales a que hace alusión el artículo 45 del Reglamento del Catastro, no existiendo posibilidad de que se requiera perfeccionar títulos.
- Incluir el procedimiento de perfeccionamiento de títulos en el mismo epígrafe en que se trata la constitución de derechos de aprovechamientos puede llevar a confusiones que se pueden evitar.

Propuesta:

Eliminar la propuesta de reemplazo y dejarlo tal cual como está actualmente: actualmente “a. de la constitución del derecho de aprovechamiento”

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE AGUAS

2. Perfeccionamiento de títulos

Indicación Sustitutiva:

Intercálese, a continuación del artículo 150, el siguiente artículo 150 bis, nuevo:

“Artículo 150 bis.- Toda solicitud destinada a perfeccionar o completar los elementos o características esenciales del título del derecho de aprovechamiento de aguas se someterá a la Dirección General de Aguas, por medio de un procedimiento administrativo especial que se tramitará en conformidad al párrafo 1° de este Título.

Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de 15 días hábiles, procederá a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas al que hace referencia el artículo 122 de este cuerpo legal.”

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE AGUAS

Respecto de la modificación al Código de Aguas, respecto del procedimiento de perfeccionamiento, dado el objeto que persigue, no debiese contemplarse como artículo 150 bis sino que como artículo 122 ter. por lo siguiente:

- Los derechos constituidos bajo el Código de 1981, cumplen con las características esenciales descritas en el referido art. 45 del Reglamento del Catastro Publico de Aguas, por lo que no se dan situaciones susceptibles de perfeccionar respecto de derechos constituidos desde el año 1981 ya que el titulo conforme a la ley, para su registro ya es perfecto.
- Distinta es la situación de a) los derechos reconocidos conforme a la ley, b) algunos derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad al Código de Aguas de 1981 y c) algunos cuya regularización de inscripción en el Conservador se haya efectuado sin considerar las características esenciales del Reglamento del Catastro Publico de Aguas, que se encuentra vigente desde 1998. Los títulos si bien han sido constituidos conforme a la ley o reconocidos por esta se encuentran inscritos en el CBR pero **no son considerados perfectos para su registro** en el Catastro Publico de Aguas, lo cual hace necesario iniciar un procedimiento de perfeccionamiento para dar cumplimiento a la normativa del art 122 del Código de Aguas que es justamente la que se refiere a la obligación de registrar los derechos en dicho Catastro.

- El art. 150 del Código, respecto de los derechos de aprovechamiento constituidos, solo reitera una obligación que ya está contenida en el artículo 122, inciso 3°, en cuanto a la obligatoriedad de registrar los derechos de aprovechamiento de aguas en el Catastro Público de Aguas.
- Por su parte el art. 122 bis, especifica la obligación que tienen las Organizaciones de usuarios de remitir a la Dirección General de Aguas la información actualizada que exista en el Registro que lleva la organización.
- Consecuencia de lo anterior, la referencia al procedimiento de perfeccionamiento de título sería más adecuado que se ubicara en el Código de Aguas como artículo 122 ter.
- Es necesario que el artículo que alude al procedimiento de perfeccionamiento debe hacer mención expresa a las presunciones de los artículos 309, 311, 312 y 313 del Código de Aguas, toda vez que se vinculan de manera directa con los requisitos considerados esenciales que debe contener el derecho de aprovechamiento de aguas .

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE AGUAS

Propuesta:

“Artículo 122 ter.- Toda solicitud destinada a perfeccionar o completar los elementos o características esenciales del título del derecho de aprovechamiento de aguas se someterá a la Dirección General de Aguas, por medio de un procedimiento administrativo especial que se tramitará en conformidad al párrafo 1° del **Título I del Libro Segundo de este Código**.

Para efectos de efectuar el perfeccionamiento del título deberá considerarse lo dispuesto en los artículos 24, 309, 312 y 313 del presente Código.

Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de 15 días hábiles, procederá a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas al que hace referencia el artículo 122 de este cuerpo legal. **Asimismo, el titular del derecho, cuando corresponda, deberá requerir al Conservador de Bienes Raíces respectivo que deje constancia del registro efectuado en el Catastro Público de Aguas, al margen de la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas.**

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE AGUAS

Situación:

Frente al cambio de procedimiento perfeccionamiento de títulos que actualmente es judicial y que pasaría a ser administrativo, el proyecto no contempla una norma transitoria que permita dar continuidad a los procedimientos de perfeccionamiento ya iniciados a la fecha de la modificación de procedimiento

Propuesta

Incorpórase el siguiente artículo 11 transitorio:

“Art. 11 transitorio.- Los titulares de solicitudes de perfeccionamiento de título de derechos de aprovechamiento de aguas que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 122 ter. podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial. El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velarán por la difusión, información y facilitación del perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente.”



www.achda.cl

contacto@achda.cl